

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA ÁLVAREZ JARAMILLO  
DEMANDADA: COLPENSIONES  
Radicado: 05001-41-05-002-2017-00574-01



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

*Medellín - Antioquia, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)*

<b>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</b>							
RADICADO	05001	41	05	002	<b>2017</b>	<b>00574</b>	01
PROCESO	CONSULTA No. 27 de 2021						
DEMANDANTE	JUAN BAUTISTA ÁLVAREZ JARAMILLO						
DEMANDADA	COLPENSIONES						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 367 de 2021						
PROCEDENCIA	Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple						
TEMA	Intereses Moratorios						
DECISIÓN	CONFIRMA						

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**

Teniendo en cuenta que en la **Sentencia C-424 del 8 de julio de 2015**, proferida por H. Corte Constitucional, en su parte resolutive estableció que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, la sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario; y en su parte motiva argumento que cuando el fallo sea proferido en única instancia por los jueces municipales de pequeñas causas será remitido al juez laboral del circuito o al civil del circuito a falta del primero, **el JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO LABORAL DE MEDELLÍN**, obrando de conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y el artículo 15 del Decreto de 2020, se constituyó en Audiencia Pública con el fin de realizar la Audiencia de Fallo en este proceso ordinario de única instancia en sede consulta, que inició ante el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, el señor **JUAN BAUTISTA ÁLVAREZ JARAMILLO (fallecido)** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, mediante demanda presentada el 06 de abril de 2017.

Tramitado el proceso en el número de audiencias permitidas por la ley, sin que se observare causa o motivo que pueda dejar sin efecto lo hasta aquí actuado, realizada en debida forma la reclamación administrativa, así como cumplidos los presupuestos procesales para dictar sentencia de mérito, a la hora señalada, la suscrita Juez procede a dictar la providencia respectiva, la cual queda en los términos siguientes:

**LA DEMANDA**

**Lo que se pretende**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA ÁLVAREZ JARAMILLO  
DEMANDADA: COLPENSIONES  
Radicado: 05001-41-05-002-2017-00574-01

Que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- a reconocer y pagar al demandante los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 desde el momento en que el Seguro Social reconoció y pagó la pensión de vejez, en la Resolución No. 103977 del 2012/05/14, los intereses de mora que se han generado, costas y agencias en derecho.

### **Los Hechos**

De la respectiva demanda se pueden extractar los siguientes hechos:

Que el señor Juan Bautista Álvarez Jaramillo cumplió con los requisitos para su pensión de vejez el día 11 de agosto de 2011, la entidad Colpensiones le reconoció y pago la misma mediante Resolución 103977 del 14 de mayo de 2012.

Al demandante Colpensiones le ordenó el pago de la pensión en el mes de mayo de 2012, junto con el retroactivo de la misma, la entidad olvidó ordenar el pago de los intereses moratorios de la pensión y su retroactivo por la demora que tuvo la entidad en el reconocimiento de la pensión de vejez.

La reclamación administrativa se agotó mediante derecho de petición el día 19 de enero de 2017 sin obtener respuesta.

### **FUNDAMENTO DE DERECHO**

Artículo 141 de la Ley 100 de 1993; Sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia del 4 de junio de 2008 Radicado 32141 M.P. Eduardo López Villegas; Sentencia D-2663 del 24 de mayo de 2000 de la Corte Constitucional; entre otras sentencias de la Sala Laboral de la C.S.J.

### **TRÁMITE PROCESAL**

Mediante auto del 24 de septiembre de 2021, notificado por Estados del 27 de septiembre de 2021, se avocó conocimiento del presente proceso en sede de Consulta, y de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se corrió traslado a los apoderados por el término de cinco (5) días para que presentaran de formar escrita y a través de los medios digitales sus respectivos alegatos de conclusión.

### **POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA**

El apoderado de la entidad demandada al responder los hechos de la demanda, indico que es cierto que el señor Juan Bautista Álvarez Jaramillo cumplió los requisitos para acceder a la pensión de vejez el 11 de agosto del 2011, que mediante Resolución 103977 del 14 de mayo de 2012 el Instituto de Seguro Social le reconoció el pago de la pensión de vejez y que la entidad ordenó el pago de la mesada pensional junto con el retroactivo en el mes de mayo de 2012.

No tiene por cierto que la entidad demandada haya olvidado el pago de los intereses moratorios, toda vez que al demandante no le asiste el derecho al pago de éstos, en el sentido que la entidad desde el reconocimiento ha pagado de manera cumplida las mesadas pensionales además de conceder el retroactivo pensional, y que si bien es cierto el demandante presentó solicitud para el

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA ÁLVAREZ JARAMILLO  
DEMANDADA: COLPENSIONES  
Radicado: 05001-41-05-002-2017-00574-01

reconocimiento y pago de los intereses moratorios el 19 de enero de 2017, la entidad si dio respuesta a esa solicitud mediante comunicado del 20 de enero de 2017.

Se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, porque carecen de fundamentos facticos y jurídicos que las sustenten; argumentando que se pretende una doble sanción que esta proscrita en el ordenamiento jurídico debiéndose absolver de todo cargo a Colpensiones y condenar en costas al actor.

Presentó como excepciones de mérito las que denominó: PRESCRIPCIÓN, NO CONFIGURACIÓN DEL DERECHO AL PAGO DE INTERESES MORATORIOS, PAGO DE LAS MESADAS PENSIONALES, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE DE COLPENSIONES.

### **PRUEBAS ALLEGADAS**

La parte demandante arrimó al proceso los siguientes documentos: Copia de la Resolución 103977, Reclamación elevada a Colpensiones, Copia de la cédula de ciudadanía. (Documentos obrantes a folios 3 a 7 del Expediente Físico)

La entidad demandada allegó al proceso Expediente administrativo (archivo aparte), Historia laboral, Respuesta sobre intereses moratorios del 20 de enero de 2017 (Documentos obrantes a folios 42 a 49 del expediente fisico).

Registro de defunción del demandante (folios 59 del expediente fisico)

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, mediante Sentencia del 26 de agosto de 2021, absolvió a la entidad demandada de todas las pretensiones de la demanda.

El Juez de Instancia hace una precisión respecto de la muerte del señor JUAN BAUTISTA ÁLVAREZ JARAMILLO, toda vez que se suspendió el proceso en busca de sus herederos, se resolvió la sustitución procesal mediante auto del 18 de mayo de 2021, considerando que, de acuerdo con la doctrina, esta figura procesal no se constituye una intervención de terceros sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte, y en casos como estos el fallecimiento de la parte actora no produce la suspensión o interrupción del proceso ya que sus intereses los sigue protegiendo el apoderado.

Argumenta su decisión indicando que la causación de los intereses moratorios según el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 preceptúa que “los intereses de mora a partir del 1 de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima del interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago”. La Corte Suprema de Justicia se ha referido frente a este artículo señalando que consiste en que los intereses moratorios solo corren desde que hay mora, no desde cuando se causó la correspondiente pensión sino a partir de la fecha en que el afiliado o beneficiario solicitan la prestación y se ha

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA ÁLVAREZ JARAMILLO  
DEMANDADA: COLPENSIONES  
Radicado: 05001-41-05-002-2017-00574-01

cumplido el tiempo establecido en la Ley para el reconocimiento de la misma. Lo anterior se debe armonizar con el contenido del artículo 9° de la ley 797 de 2003, modificatorio del artículo 33 de la Ley 100 “los fondos reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro meses después de radicada la solicitud por el peticionario...”

Resaltando que la misma jurisprudencia ha establecido que si la obligación pensional es pagada por fuera del termino otorgado como prerrogativa a la administradora del fondo de pensiones sin mediar justificación legal, deberá reconocer y pagar los intereses consagrados en el artículo anteriormente citado. Los criterios de la Corte son que la legislación ha otorgado ciertas prerrogativas como: que debe mediar la petición del reconocimiento por parte del interesado y que disponen de cuatro meses como plazo máximo para acceder a la petición o rechazarla; en la hipótesis de la concesión del derecho si el reconocimiento se da dentro de los cuatro meses contado a partir de la presentación de la solicitud lo único que se debe hacer es el pago del importe de la obligación a su cargo, el valor de las mesadas causadas y las que en el futuro se causen, pero si la obligación es reconocida y pagada por fuera de dicho plazo máximo deben pagar además del importe de la obligación a su cargo los intereses moratorios que regulan el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, estos intereses comprenden las mesadas adeudadas con anterioridad a la presentación de la solicitud en caso de que la obligación este causada y sea exigible, como también las causadas entre la presentación de la solicitud y el reconocimiento de la prestación, Sentencia 51829-SL13670 del 7 DE SEPTIEMBRE 2016.

Se establece por el juez que el criterio anterior deja sin piso los argumentos de Colpensiones que existe para la administradora un término superior para reconocer y pagar la pensión de vejez.

Respecto al caso concreto indica que según la Resolución 103977 del 14 de mayo de 2012 el demandante solicitó la pensión de vejez el día 13 de septiembre del 2011 y el ISS dispuso el reconocimiento y pago de la pensión de vejez del demandante a partir del 11 de agosto del 2011 en cuantía de \$779.669, el Despacho corrobora que el demandante para el 13 de septiembre de 2011 reunía los requisitos para pensionarse y fue por dicho motivo que se le aplicó el Decreto 758 de 1990 en aplicación del Régimen de Transición del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, para el momento de solicitar la prestación, cumplía los requisitos de los 60 años de edad y 1.363 semanas cotizadas, por lo que al 13 de enero de 2012 se causó para la entidad el termino de los cuatro meses para resolver la petición. Según la Resolución se ordenó el pago del retroactivo por valor de \$7653.128 e incluir al demandante en nómina de mayo del 2012, y se ordenó ser pagadera en el mes de mayo de 2012.

Teniendo en cuenta este análisis no encuentra el Despacho justificación para el retardo del reconocimiento y pago de la pensión de vejez al demandante y en un principio de se puede afirmar que hay lugar a reconocer los intereses moratorios del artículo 1414 de la Ley 100 de 1993 causados sobre el retroactivo pensional reconocido mediante la Resolución 103977 del 14 de mayo del 2012.

En virtud de lo acontecido y teniendo en cuenta los cuatro meses de prerrogativa que se otorgan a los fondos de pensiones para reconocer la pensión de vejez, en este caso contabilizados a partir del 13 de septiembre de 2011, como se advirtió anteriormente se cumplían el 14 de enero de 2012 y por lo tanto los intereses

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA ÁLVAREZ JARAMILLO  
DEMANDADA: COLPENSIONES  
Radicado: 05001-41-05-002-2017-00574-01

corrían a partir de la fecha siguiente y hasta el 31 de mayo de 2012. Los intereses por los meses indicados desde enero de 2012 al 30 de abril de 2012 por conceptos de interés la suma de \$670.377.

Con el análisis se considera que la excepción llamada no configuración de derecho al pago de intereses moratorios no está llamada a prosperar, con respecto a la excepción de prescripción fundamentada en que el demandante tenía el término de tres años para presentar la solicitud de pago de los intereses moratorios, hasta junio del 2015 para pretender el pago y solo lo presentó el 19 de enero de 2017. Concluye el despacho que los intereses moratorios tanto para la fecha de presentación de la reclamación administrativa como de la presentación de la demanda se encontraban prescritos, por lo tanto, se declara prospera la excepción de prescripción y no es necesario analizar las demás excepciones que fueron propuestas.

En cuanto a las costas, considera que no hay lugar a dicha condena, toda vez que no se causaron.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

En esta instancia, no se allegaron alegatos de conclusión por ninguno de los apoderados de las partes.

### **PROBLEMA JURÍDICO.**

Se centrará en determinar si le asiste o no derecho al señor JUAN BAUTISTA ÁLVAREZ JARAMILLO al reconocimiento y pago los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por el retardo en el reconocimiento de la pensión de vejez; y, en consecuencia, hay lugar o no a confirmar la Sentencia proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

### **TESIS DE DESPACHO**

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín, confirmará la decisión proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, y lo sustenta de la siguiente manera:

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 164 del Código General del Proceso, reza que:

*“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, las partes están obligadas a

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA ÁLVAREZ JARAMILLO  
DEMANDADA: COLPENSIONES  
Radicado: 05001-41-05-002-2017-00574-01

probar el supuesto de hecho de las normas jurídicas que consagran el derecho que reclaman; el no hacerlo conlleva inexorablemente a la negativa de éstos.

#### **Hechos Probados:**

1. Que el 12 de septiembre de 2011 el señor JUAN BAUTISTA ÁLVAREZ JARAMILLO, presentó solicitud de pensión de vejez ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES (Expediente administrativo)
2. Que mediante Resolución 103977 del 14 de mayo de 2012 se concedió pensión de vejez al señor JUAN BAUTISTA ÁLVAREZ JARAMILLO, indicando que tanto el valor de la mesada como el retroactivo serían incluidos en el mes de mayo de 2012 pagaderos en el siguiente mes (Ver folios 4 a 5 del Expediente Físico)
3. Que el 19 de enero de 2017 el señor JUAN BAUTISTA ÁLVAREZ JARAMILO presentó ante Colpensiones solicitud por el pago de los intereses moratorios. (Ver folio 7 del Expediente Físico)
4. Que Colpensiones dio respuesta a la solicitud elevada por el demandante el día 20 de enero de 2017 (Ver folio 49 Expediente Físico)
5. Que mediante Resolución SUB 155038 del 15 de junio de 2018 reconoció y ordenó el pago de una sustitución pensional a MARTA CECILIA MORALES ESCOBAR (Ver folios 52 a 58 del expediente físico)

#### **Normatividad aplicable**

A su vez el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, determina las consecuencias para el retardo en el reconocimiento de la pensión, indicando lo siguiente:

***ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago***

Al respecto, en Sentencia de la Sala de Casación Laboral, de la H. Corte Suprema de Justicia, del 15 de agosto de 2006, Radicación 27540, Magistrado ponente, Dr. Luis Javier Osorio López, se trató el tema referente al momento a partir del cual se deben reconocer y pagar intereses moratorios por mesadas pensionales, indicando que **sólo es dable hablar de retardo una vez los beneficiarios, realizan la respectiva solicitud de reconocimiento y vence el termino para responder.**

En igual sentido se puede consultar la Sentencia 41754 del 20 de junio de 2012 M.P. Dra. Camilo Tarquino Gallego.

Del texto de la anterior disposición legal se desprende que los intereses moratorios se producen en caso de retardo en el pago de las mesadas pensionales, lo cual tiene como propósito reparar los perjuicios que se le ocasionan al pensionado por parte de las entidades de seguridad social encargadas del reconocimiento de la prestación económica, que incurran en

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA ÁLVAREZ JARAMILLO  
DEMANDADA: COLPENSIONES  
Radicado: 05001-41-05-002-2017-00574-01

mora o retrasen la cancelación de las mismas. Lo anterior está acorde con el mandato del artículo 53 de la Constitución Política que propende por garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones.

Inicialmente la jurisprudencia sostuvo la tesis de aplicación automática, sin tener en cuenta la buena o mala fe de la entidad, ni los argumentos por esta esbozados para negar o retardar el pago de la prestación; no obstante, a partir de la Sentencia SL 704 de 2013 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, donde la Corporación moderó tal interpretación para indicar que previa imposición se debe verificar si el fondo actuó con sustento legal o bajo una interpretación atendible de la norma sin los alcances que en un momento dado pueda darle la jurisprudencia, que ha resultado trascendente cuando de reconocimiento y pago de derechos pensionales se trata.

De igual manera la H. Corte Constitucional se ha pronunciado respecto al tema inicialmente al estudiar la constitucionalidad de la norma que establece los intereses moratorios, concretamente en la Sentencia C-601 de 2000 M.P. Dr. Fabio Morón Díaz, en la cual se indicó que la *“finalidad de la norma cuestionada es plausible, porque las entidades de seguridad social que de manera irresponsable se retrasen en el pago de las mesadas pensionales deben resarcir, de algún modo, al pensionado, y, en consecuencia, deberán reconocer y pagar a éste, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima del interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago”*. Además, en dicha providencia la honorable corporación, indicó que el derecho al reconocimiento y pago de los intereses de mora a los que hace referencia la norma en comento, es un derecho de todos los pensionados, sin importar el momento en el cual se haya reconocido el derecho al disfrute de la pensión respectiva. En consecuencia, como quiera que la disposición acusada no diferencia, como parece suponerlo el demandante, entre quienes adquirieron el derecho pensional antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, y quienes lo adquieren con posterioridad a la misma, es decir, después de la vigencia de la ley de seguridad social.

Posteriormente la misma Corte Constitucional unificó sus criterio respecto al alcance y aplicación del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en Sentencia SU-065 de 2018, donde en control abstracto y concreto, la Corte indicó que las entidades encargadas del reconocimiento de prestaciones propias del sistema de seguridad social están obligadas a reconocer el pago de intereses por mora a los pensionados a quienes se les ha reconocido su derecho prestacional en virtud de un mandato legal, convencional o particular. Inclusive, ello sucede con independencia de que su derecho haya sido reconocido con fundamento en la Ley 100 de 1993 o una ley o régimen anterior, por lo que la moratoria se causa por el solo hecho de la cancelación tardía de las mesadas pensionales, en aplicación del artículo 53 de la Constitución Política.

Pese a lo anterior, el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria en diversas providencias a establecido que los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, procedían en los eventos del retardo del reconocimiento y pago de la prestación económica, esto es, pensión de vejez, de invalidez, o de sobrevivientes; y que en tratándose del reajuste o de la

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA ÁLVAREZ JARAMILLO  
DEMANDADA: COLPENSIONES  
Radicado: 05001-41-05-002-2017-00574-01

reliquidación de éstas, no procedían. Algunas de estas providencias son: SL 13717 de 2000, SL 21027 de 2003, SL13098 de 2016, SL 7929 de 2016, SL 466 de 2018.

### **Caso Concreto**

Analizadas las pruebas documentales allegadas al plenario, se observa que el señor Juan Bautista Álvarez Jaramillo, presentó la solicitud del reconocimiento y pago de su pensión de vejez el 12 de septiembre de 2011 y mediante Resolución No. 103977 del 14 de mayo de 2012 (folios 4 del Expediente Físico) el extinto ISS le reconoció la prestación económica al señor Álvarez Jaramillo de \$779.669 a partir del 11 de agosto de 2011, y reconociéndole un retroactivo de \$ 3´638.455, que fue ingresado en nómina del mes de mayo de 2012 pagadera en el siguiente mes; cual en principio indicaría que la entidad si entró en mora en el reconocimiento de la pensión de vejez, pues resolvió la prestación por fuera de los cuatro (4) meses contemplados en el artículo 9° de la Ley 797 de 2003.

Sin embargo, se hace necesario estudiar el fenómeno de la prescripción, de que trata los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social, formulado por la apoderada de la demandada al momento de contestar la demanda; artículos que establecen lo siguiente:

El artículo 488 del C. S. del Trabajo y de Seguridad Social reza:

*“Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este Código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”.*

A su vez el artículo 151 del C. P. del Trabajo y de la S. S., establece sobre la prescripción:

*“Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.*

En este caso, se tiene que al demandante le fue reconocida la pensión mediante Resolución 103977 del 14 de mayo de 2012 notificada el 11 de junio de 2012; por ende el señor Juan Bautista Álvarez Jaramillo tenía hasta el día 12 de junio de 2015 para acudir para solicitar el reconocimiento y pago de los intereses moratorios por el retardo en el reconocimiento de la pensión de vejez, sin embargo, tan solo hasta el día 19 de enero de 2017 radicó dicha solicitud (tal como se observa en el documento obrante a folios 7), es decir, que ya había transcurrido más de los tres (3) años que le permitieran interrumpir el fenómeno de la prescripción trienal contenida en los mencionados artículos, operando dicho fenómeno extintivo de la obligación del pago de los intereses moratorios. Lo que conlleva necesariamente a que se debía declarar probada, y, por ende, se debe confirmar la sentencia proferida en este sentido por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA ÁLVAREZ JARAMILLO  
DEMANDADA: COLPENSIONES  
Radicado: 05001-41-05-002-2017-00574-01

Lo que conlleva necesariamente a que se debía declarar probada, y por ende, se debe confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

### **Excepciones**

Las demás excepciones propuestas por la entidad demandada quedan implícitamente resueltas

### **Costas**

Sin costas en esta instancia.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **CONFIRMA** la Sentencia proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin **COSTAS** en esta instancia.

Lo resuelto se notifica en **ESTRADOS**.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Gimena Marcela Lopera Restrepo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 017**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA ÁLVAREZ JARAMILLO  
DEMANDADA: COLPENSIONES  
Radicado: 05001-41-05-002-2017-00574-01

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2bfb2bfc8639846a55d30c493a5a1e1edfa458770afe28c6585d2c0ae2be454a**

Documento generado en 06/10/2021 09:36:04 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**